

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

VISTOS: VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1572-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 6 de diciembre de 2019, los señores Wilson Oswaldo Velástegui Contreras y Aman Rodrigo Apolo Ramírez presentaron una demanda de recusación en contra del juez Victor Hugo Garofalo García, impugnando su imparcialidad dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario de reivindicación. La causa fue signada con el número 21332-2019-01044.
2. El 9 de enero de 2020, el juez de la Unidad Multicompetente de Shushufinfi aceptó la demanda de recusación y dispuso separar del conocimiento de la causa principal al demandado. En contra de esta decisión el juez Victor Hugo Garofalo García interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de mayo de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, aceptó el recurso de apelación por no haberse demostrado la falta de imparcialidad o ser enemigo manifiesto de la parte actora y revocó la sentencia subida en grado. La parte actora interpuso recurso de aclaración el cual fue rechazado mediante auto de 23 de junio de 2020.
4. El 16 de julio de 2020, los señores Wilson Oswaldo Velástegui Contreras y Aman Rodrigo Apolo Ramírez (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020, cuyo pedido de aclaración fue resuelto y notificado el 23 de junio de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del

término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

7. Los accionantes pretenden que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías a recurrir, la motivación y juez competente, contemplados en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3; y, 7 literales l) y m), de la Constitución de la República, respectivamente.

8. En primer lugar, los accionantes señalan que las vulneraciones a los derechos alegados *“(...) tienen que ver exclusivamente con la interposición, admisión y trámite del recurso de apelación, las que fueron alegadas por los hoy comparecientes de manera reiterada, en primera y segunda instancias y no fueron consideradas ni por el juez a quo ni menos por los jueces Ad quem, al conocer dicho recurso, indebidamente interpuesto, indebidamente concedido y arbitrariamente resuelto por el Superior careciendo de competencia para ello”*. Así, a partir de la admisión y trámite del recurso de apelación en el juicio de recusación fundamenta la vulneración de los derechos mencionados.

9. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, señalan lo siguiente *“(...) no obra de autos constancia de la expresa calificación motivada de la procedencia del recurso, que debe preceder necesariamente a su sustanciación por lo que se ha tramitado arbitrariamente un recurso no amparado en la ley”*. Concluye que la normativa nacional no permite aplicar un recurso no previsto en la ley.

10. Así mismo, respecto a la garantía de la motivación, alegan que los jueces provinciales incurrir en *“(...) falta absoluta de razonabilidad respecto de la competencia del tribunal de apelación y con ello falta de motivación en la sentencia, en cuanto en la misma se emiten criterios que contradicen principios y normas constitucionales sobre el debido proceso (...)”*. En este sentido, los accionantes señalan una serie de normas constitucionales y legales para contrastarlas con la parte de la sentencia donde la autoridad judicial fundamentó su

competencia, para posteriormente concluir que la Sala “(...) al hacer una mera referencia de una norma de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de otra de la misma Constitución de la República del Ecuador y demás normas infra constitucionales, que no son suficientes para desvirtuar los pronunciamientos que ha realizado esta misma Corte Constitucional respecto de la Taxatividad del recurso de apelación en el actual sistema procesal vigente en el país, por lo que no se han aplicado las normas y principios constitucionales y sus desarrollos legales aplicables en la especie”.

11. Por otro lado, en cuanto al derecho a recurrir señala que es una facultad de las partes procesales cuando la decisión les hubiera causado agravio o afectado los derechos de éstas, por lo tanto, indican que “(...) al juez recusado con la sentencia emitida no se le ha causado ningún agravio y menos que se le haya afectado algún derecho. Efectivamente, ningún derecho que le asista al juez demandado en recusación entra en juego en esa clase de juicio”. Así mismo, añade que “(...) resulta claro que el legislador ecuatoriano ha previsto que el caso de la recusación es uno de aquellos en los cuales no se prevé el recurso de apelación, por lo que, no es necesario acudir a desarrollos extranjeros o a normas de Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, para pretender justificar su arbitrario ejercicio”.

12. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que ha sido vulnerado en virtud de que “(...) los jueces actuaron sin verificación de la existencia o la inexistencia previa de normas jurídicas previas, claras, públicas a ser aplicadas para el caso en concreto; lo hicieron sin ser competentes para dar trámite y resolver un recurso inexistente en el marco legal ecuatoriano”. Adicionalmente, añaden que se vulneró el principio de legalidad puesto que el Código Orgánico General de Procesos no reconoce expresamente la posibilidad de interponer recurso de apelación dentro de un juicio de recusación.

13. Por otro lado, los accionantes, en términos generales, sostienen que la vulneración de los derechos mencionados *supra*, consecuentemente, habrían vulnerado el derecho a la tutela efectiva, por lo que señalan: “Todo lo expuesto por los Jueces Provinciales en la sentencia dictada el día 20 de mayo del 2020, las 14h23 y en el auto de aclaración de fecha 23 de junio del 2020, las 15h44 constituye, en buenas cuentas, la aceptación de haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Art. 82 de la CRE; como también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 75 (...)”.

14. Finalmente, los accionantes pretenden que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y se retrotraiga el proceso a la notificación de la sentencia de primera y única instancia.

V Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. A pesar de que esta Corte ha señalado que este tipo de autos no son objeto de acción extraordinaria de protección ya que no son definitivo pues no resuelven el fondo del asunto en el proceso principal, de modo que, el accionante no cuente con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal.¹ Sin embargo, excepcionalmente puede ser objeto cuando se evidencia un gravamen irreparable que no pueda ser reparado por otro mecanismo procesal.²

17. La acción extraordinaria de protección que nos ocupa tiene como fundamento la admisión y trámite del recurso de apelación en un juicio de recusación, el cual no se encuentra previsto en la normativa procesal. Así, se puede evidenciar a *prima facie* un gravamen, generado por la autoridad judicial, en contra de los accionantes que no podría ser reparado por otro mecanismo procesal.

18. Por otro lado, de la revisión de los argumentos de la acción extraordinaria de protección y de la decisión judicial impugnada, se puede evidenciar un argumento claro respecto a cómo los juzgadores habrían vulnerado los derechos alegados, al momento de dictar una sentencia y resolver favorablemente un recurso, presuntamente, no previsto en la normativa procesal.

19. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a una serie de derechos constitucionales por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

20. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional, solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de la normativa vigente.

VI Decisión

21. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1572-20-EP**.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión de los casos No. 958-18-EP y No. 688-20-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 154-12-EP/19.

22. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra integrado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que emitieron la decisión judicial impugnada, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

23. Las partes procesales, las judicaturas de instancia y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PL-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN